

Señora Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta.

Bogotá D.C.

Expediente : 110013337042 2021 00 066 00

Demandante : IDÉNTICO SAS

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 expedida en Villa de Leiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, el cual me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, de acuerdo con el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000 240 del 23 de Octubre de 2014, delegó en la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra domiciliado en la Carrera 7A # 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada me encuentro domiciliado en la misma dirección de la funcionaria delegada.

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda se ADMITE y señala: "Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza

y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún”.

3- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que por los motivos de ilegalidad que expondré en la sección sexta de esta demanda, SE ANULE:

• **LA RESOLUCIÓN NO. 601-003069 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.

2.2. Que se concedan las MEDIDAS CAUTELARES CON CARÁCTER DE INOMINADAS que se solicitan en cuaderno adjunto.

4.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Desde esta oportunidad me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, solicito a ese Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Desde ya debe ser claro que la notificación se efectuó en debida forma y no existió violación de ninguna norma constitucional o principio alguno, porque como se demostrara en el transcurso de la defensa para las notificaciones fue informada por el Representante Legal de la sociedad demandante una dirección que debía ser acatada tal como evidentemente sucedió.

RECONOCIMIENTO DE COSTAS PROCESALES: En la presente investigación la actuación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas a esta Entidad, y en estricto cumplimiento de la ley. En ningún momento en el presente caso se vislumbra que en la actuación de mi representada haya habido violación de alguna norma constitucional. De otra parte, los controles que ejecuta la DIAN, están íntimamente ligados con el carácter y la razón de ser de la Entidad, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento previamente establecido, razón por la cual se solicita el RECONOCIMIENTO DE COSTAS PROCESALES con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con la condena en costas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016, ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez, se precisa que:

*“En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor del artículo 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, **se reconoce como***

requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se haya causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (subrayado y negrillas fuera de texto).

5.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL HECHO 4.1. – ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto la notificación de la RESOLUCIÓN No. 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021 que corresponde a la cancelación del levante de unas declaraciones **tipo legalización** con autoadhesivos 23261013259337, 07167280156595 y 07167280156563 y los actos administrativos aquí demandado es la **RESOLUCIÓN No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020** que confirmo la **Resolución N° 871 del 24 de febrero de 2020** donde se cancelo el levante de unas declaraciones **tipo inicial** con autoadhesivos 07186360002398 del 12/12/2014; 07203280041115 y 07203280041122, ambas del 08/08/2014 resolución que se notificó a la dirección informada por el demandante tal como se demostrara en el desarrollo de la defensa.

AL HECHO 4.2.- NO ES CIERTO, la RESOLUCIÓN No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 fue notificada a la dirección que informo el demandante tal como se demostrara.

AL HECHO 4.3.- ES PARCIALMENTE CIERTO, no es cierto que se desconoció la notificación, es cierto que se presentó un derecho de petición el día 18 de marzo del 2021, bajo radicado 1522902075884120210317.

AL HECHO 4.4. – NO ES CIERTO, si se dio respuesta al Derecho de Petición tal como aparece en el expediente y como lo admite el demandante en la subsanación de la demanda que ya la DIAN había dado respuesta oportuna.

AL HECHO 4.5.- NO ES CIERTO, tal como se demostrará el demandante expresamente en el escrito de interposición del Recurso informo una dirección de notificación procesal donde se debía notificar y se acató lo que la norma dispone, porque si se hubiera notificado a la dirección del Rut se estaría alegando que ellos expresamente habían informado una dirección para notificaciones.

AL HECHO 4.6.- NO ES CIERTO, la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020, fue notificada tal como lo ordenan las normas cuando se informa una dirección procesal a donde se debe notificar tal como se demostrará.

6.- EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Debemos advertir al despacho que hay una indebida escogencia del medio de control, puesto que los actos administrativos demandados son la **RESOLUCIÓN No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020** que confirmo la **Resolución N° 871 del 24 de febrero de 2020** y se refieren a la CANCELACIÓN DE UN LEVANTE de una mercancía con irregularidades en la importación y dado el caso que se diera la NULIDAD SIMPLE como se pretende con la demanda, las actuaciones volverían a su estado inicial y se RESTABLECERIA AUTOMATICAMENTE el derecho a favor del demandante que podría disponer de unas mercancías que durante la investigación administrativa se probó que tenían irregularidades en la importación.

Jurisprudencialmente está establecido que cuando de la demanda interpuesta, se deduzca, que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, éste necesariamente se tramitara como una DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El trámite iniciado por el demandante es el establecido en el artículo 137 de CPACA de nulidad simple tal como se desprende de las pretensiones de la demanda, lo que se confirma con la verificación del poder otorgado para tramitar la demanda en el que se indica claramente que el mismo se otorga con el fin de demandar en simple nulidad y así admitió la demanda el juzgado.

Extrañamente en la demanda no se hace referencia a la investigación adelantada que termino con la cancelación del levante otorgado a las declaraciones tipo inicial con autoadhesivos 07186360002398 del 12/12/2014; 07203280041115 y 07203280041122, ambas del 08/08/2014 que más adelante en el numeral 9 de esta contestación explicamos el legal proceder de la DIAN frente a la cancelación del levante, de donde se deduce que hay un restablecimiento automático del derecho, por cuanto, de concederse la nulidad de los actos quedaría en firme el levante otorgado y las irregularidades en la importación no serían subsanadas.

Por eso es importante verificar el artículo 137 del CPACA:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

El demandante se acoge a este artículo y alega unas supuesta irregularidades pero no hace referencia a los hechos que originaron la **RESOLUCIÓN No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020** que confirmo la **Resolución N° 871 del 24 de febrero de 2020** que se refieren a la CANCELACIÓN DE UN LEVANTE de una mercancía con irregularidades en la importación, sus pretensiones es la SIMPLE NULIDAD tal como lo manifiesta el demandante cuando dice: "se puede afirmar que es procedente la presente acción de nulidad simple, máxime cuando con la presente no se pide restablecimiento alguno", pues es claro que no pide restablecimiento alguno porque sabe que es automático y las actuaciones volverían a su estado inicial o sea mercancías con un levante que le permite disponer de ellas, está probado que durante la investigación administrativa la mercancía estaba incurso en irregularidades, razón por la que el trámite que se pretende adelantar por el artículo 137 del CPCA no es procedente, porque en este

caso si existiría restablecimiento automático y la norma por la cual se está acogiendo dice que "no se genere el restablecimiento automático", reiteramos la consecuencia de una eventual nulidad generaría el restablecimiento automático porque las actuaciones volverían al inicio y a las mercancías con graves irregularidades no se le podría exigir el cumplimiento de las obligaciones en la importación.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE LA SECCIÓN CUARTA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y como quiera que el apoderado y el demandante son claros en manifestar que el medio de control al que pretende acceder es **de simple nulidad**, es necesario verificar la competencia del despacho de lo contencioso administrativo que debe conocer por lo que es necesario verificar lo establecido en el artículo 149 numeral 1 el cual señala:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)

En ese sentido lo único claro es que el competente para conocer de la nulidad simple es el Consejo de Estado y por lo expuesto debe prosperar el medio exceptivo y se debe enviar el expediente al Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO

En todo caso y adicional a las excepciones propuestas debemos precisar que se presenta la falta de competencia del despacho de conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo que señala:

Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...).

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...).

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Como se observa, a la SECCIÓN CUARTA no le ha sido asignada competencia para conocer de actos administrativos en los que se controvertan **asuntos concernientes al cumplimiento de obligaciones aduaneras**, por lo que no se podrá conocer del presente proceso, dado que se trata de la cancelación de un levante que por su naturaleza especial tiene una regulación particular de conformidad con la normatividad aduanera.

Luego la regla de asignación de competencia corresponde a la prevista en el numeral 1 del Decreto 2288 de 1989 conocida con el nombre de competencia residual, según la cual los litigios no asignados a otras Secciones, corresponde conocer a la SECCIÓN PRIMERA.

Lo anterior guarda consonancia con lo definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre la competencia para asumir el conocimiento del asunto:

(...)

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvierta el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.

En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

(...)

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de marzo de 2015, para que, en su lugar, sea repartido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual debe conocer de los asuntos aduaneros, y de otra, sea ésta Sección la que provea sobre su admisión (Subraya la Sala).

Delimitada así la competencia entre secciones y en consonancia con la jurisprudencia referenciada, se recaba que el presente proceso debe remitirse a la Sección Primera de este tribunal para que sea repartido entre los

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01, C.P: Guillermo Vargas Ayala

magistrados que la integran, por ser los competentes para el conocimiento del asunto de la referencia.”

Tal como como ya ampliamente se ha reseñado los actos administrativos demandados que se refieren a la CANCELACIÓN DE UN LEVANTE de una mercancía con irregularidades en la importación y aquí la controversia **no es sobre un asunto de carácter tributario**, donde se discutan impuestos tasas y contribuciones sino el incumplimiento de unas obligaciones en la importación de una mercancía, por consiguiente la competencia para conocer sobre el asunto corresponde a la Sección Primera de los despachos judiciales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

7.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5. LAS NORMAS VULNERADAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5.1. Violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

5.2. Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.4. DECRETO 1165 DE 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013:

-Artículo 760. Notificación personal.

-Artículo 764. Notificaciones devueltas por el correo.

Frente a estas supuestas violaciones, es claro que del examen de los antecedentes administrativos se evidencia que no existió violación a norma o principio constitucional, porque en el presente caso las actuaciones que se surtieron se efectuaron con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido, valorando las pruebas presentadas y notificándose en debida forma los actos administrativos garantizándose el Debido Proceso.

Las supuestas violaciones por la notificación de las actuaciones de la DIAN carecen de fundamento toda vez que al procedimiento para la notificación de la resolución que resolvió el recurso se le dio estricto cumplimiento conforme con las disposiciones legales donde **se notificó a la dirección informada por el apoderado general del demandante en el escrito de la interposición del Recurso.**

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A) DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Manifiestan que en el caso bajo estudio estamos frente a la violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, la DIAN dentro del procedimiento administrativo adelantado, incurrió en una vía de hecho al NO notificar en debida forma a IDENTICO de la RESOLUCIÓN NO. 601- 003069 del 07 de octubre del 2020, lo que impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así como llevó a la imposición de un embargo sobre cuenta bancaria.

Que en el presente caso el derecho al debido proceso fue burdamente quebrantada por la DIAN, pues en el procedimiento administrativo adelantado omitió notificar en debida forma a IDENTICO y en consecuencia no le permitió el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Que la dirección a la cual la demandada pretendió notificar NO pertenecía a mi poderdante, por lo que resulta incongruente que la demandada pretendiera notificar allí cuando dicha dirección nunca fue el domicilio de IDENTICO.

No hay razones fácticas ni jurídicas para que este cargo pueda prosperar, por cuanto los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, y desde ya subrayamos que la notificación de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración se hizo en legal forma a la Dirección Correcta que fue la informada por el Representante legal en el escrito de Interposición del Recurso contra la Resolución de Cancelación de Levante No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2020 es decir la Calle 77 No. 11-19 P7 OFC. 701 en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 77 No. 11-19 P7 Of. 701 en la ciudad de Bogotá.
Email: carlosgomez@identico.com.co

Atentamente,



CARLOS JOSÉ GÓMEZ MURILLO
C.C. No. 19.260.427 de Bogotá

Luego entonces se esta faltando a la verdad cuando se afirma que *“la dirección a la cual la demandada pretendió notificar NO pertenecía a mi poderdante, por lo que resulta incongruente que la demandada pretendiera notificar allí cuando dicha dirección nunca fue el domicilio de IDENTICO”*, verificado el expediente administrativo se evidencia que con escrito radicado No. 003E2020013694 del 16 de marzo de 2020, la sociedad IDENTICO S.A.S., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Cancelación de Levante No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, e **informó en dicho escrito en un capítulo denominado NOTIFICACIONES que recibiría las notificaciones en la dirección ubicada en la Calle 77 No. 11-19 P7 OFC. 701 en la ciudad de Bogotá.**

Causa extrañeza que pretendan alegar que dicha dirección nunca fue el domicilio de la sociedad demandante cuando desde el mismo REA hasta la notificación de la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual se canceló el levante de una mercancía se hizo a la anterior dirección y que es ratificada por el

mismo demandante en su escrito de Reconsideración tal como se ilustra arriba, lo que lleva a deducir una estrategia que si se hubiera notificado a la dirección que alega el demandante se debió notificar, pues ahí si tendrían razones fundadas en las normas que expresan que se debe notificar a la dirección informada, no les asiste razón cuando manifiestan que la notificación debió efectuarse a la dirección registrada en el Rut pues informaron claramente una dirección a donde recibirían las notificaciones lo que descarta que se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandante.

Por eso es importante traerse a colación el contenido del artículo 755 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece:

“Artículo 755. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección”.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.

La norma en cita, es clara y expresa al determinar cómo debe efectuarse la notificación de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Aduanera, para lo cual, podrán notificarse a la dirección informada en el Registro Único Tributario (RUT) cuando el interesado no hubiera aportado dirección para hacer la notificación. En caso de que el interesado aporte de manera EXPRESA una dirección dentro del proceso, la Autoridad deberá notificar los actos proferidos a aquella, por ser la dirección procesal informada.

Es así como dentro del caso que nos ocupa, no se evidencia la presunta vulneración de los derechos del interesado, toda vez, que el representante legal de la sociedad informo en el escrito que dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, la dirección en la cual atendería las notificaciones de los actos administrativos.

Al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, la Autoridad dio estricto cumplimiento al respetar la voluntad del interesado, e informar la decisión de la resolución sanción a la dirección procesal informada, en virtud de lo cual, la Administración garantizó los derechos que recaen en cabeza del Administrado, sin embargo, en razón a que la notificación a la dirección procesal informada, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la misma fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal "NO RESIDE", se procedió a notificar el acto por la norma subsidiaria que establece la publicación del acto mediante aviso en el sitio web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 764 del Decreto 1165 de 2019, que a tenor literal reza:

"Artículo 764. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

Es así como la norma ha fijado el procedimiento para la notificación de los actos administrativos proferidos por la Administración y como da cuenta lo analizado, no existe vulneración de los derechos del interesado, puesto que el acto administrativo fue publicado en la página web de la Entidad, el 16 de octubre de 2020, quedando ejecutoriado el 19 de octubre de esa misma anualidad, por consiguiente no es de recibo las afirmaciones del demandante cuando expresa que "...el actuar omisivo de la DIAN repercutió, por las razones argumentadas en un menoscabo directo, mediante una **vía de hecho**, al derecho fundamental al **debido proceso de IDENTICO** como consecuencia de **un defecto procedimental**". Esta justificado el correcto actuar de la DIAN no se dio ninguna vía de hecho sino se ciño a lo establecido en las normas cuando es informada una dirección lo que descarta como ya se explico ampliamente una violación al Debido Proceso.

Esta situación ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las altas cortes del país, por lo que es oportuno traer dos Sentencias del Consejo de Estado, donde ese alto tribunal consideró:

"DIRECCION PROCESAL - Es especial frente a la dirección para notificaciones de carácter general / DIRECCION REGISTRADA EN EL RUT O EN LA ACTUALIZACION DEL RUT - En actuaciones administrativas en curso la administración sólo la puede utilizar en defecto de la dirección procesal / DIRECCION PROCESAL - Es vinculante para el contribuyente y la administración, de modo que en ella se deben practicar las notificaciones relativas a actuaciones en curso, aunque se haya registrado otra en el RUT o en la actualización del mismo efectuada con posterioridad al inicio de tales actuaciones

La Sala ha dicho en anteriores oportunidades que la dirección de notificación que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario (dirección procesal) es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto [...] De manera que la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en la actualización del mismo, solamente podría ser utilizada por la Administración en defecto de la dirección procesal, esto es, en aquellos casos

en que no se hubiere informado dirección alguna dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Una segunda providencia, sobre los mismos aspectos y proferida por el mismo organismo, indicó:

“Para el efecto, se encuentra probado en el expediente, que: (i) el poder conferido al apoderado del contribuyente lo facultó expresamente para notificarse de los actos correspondientes⁴; (ii) en el recurso de reconsideración presentado contra las resoluciones sancionatorias, el apoderado informó una dirección procesal para el recibo de notificaciones⁵; (iii) la Autoridad Tributaria envió por correo certificado los avisos de citación para notificación a la dirección informada por el apoderado⁶ y, (iv) frente a la falta de comparecencia del apoderado para notificarse personalmente en el término dispuesto para el efecto, la Dian notificó los actos por edictos fijados el 15 de abril de 2005 y desfijados el 28 de abril del mismo año⁷.

Bajo los supuestos fácticos enunciados, cobra especial relevancia la dirección procesal informada por el apoderado especial del contribuyente en el recurso de reconsideración presentado el 22 de junio de 2004 y la forma en que la autoridad fiscal notificó el contenido de las resoluciones que resolvieron el recurso señalado.

En el primer caso, se precisa que conforme con lo dispuesto por el artículo 555 del Estatuto Tributario, los contribuyentes pueden adelantar sus actuaciones ante la autoridad tributaria por sí mismos o por conducto de sus apoderados, evento en el cual éstos quedan facultados para actuar conforme con los términos dispuestos en el poder respectivo.

Teniendo en cuenta que en el sub-lite el apoderado del contribuyente estaba facultado para recibir las notificaciones de los actos pertinentes y que éste informó su dirección procesal en el recurso de reconsideración presentado, la Administración estaba obligada a remitir los avisos de citación a esa dirección, como se desprende del artículo 564 del Estatuto Tributario que reza:

“Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección”. (Resalta la Sala).

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que no es potestativo para la Administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal.”

En ese sentido, la dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración por parte de la sociedad IDENTICO S.A.S., cobra especial relevancia y de ahí la dirección que la DIAN debe tener en cuenta para efectos de notificar el acto administrativo. Llamando la atención, que el investigado no se percatara de la dirección procesal que registró para efectos de notificación, demostrando el descuido en el curso del proceso administrativo, máxime cuando todas las actuaciones durante la investigación administrativa fueron notificadas a la misma dirección tratándose del acto que consolida la situación jurídica, lo que permite precisar que conocía con antelación del curso del proceso donde ya había sido expedido el requerimiento especial aduanero y resolución sancionatoria, por consiguiente estos cargos no están llamados a prosperar y así lo debe declarar el juez de conocimiento.

B) DE LOS PRECEPTOS EN LOS QUE SE ENMARCA LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Manifiestan que se logra evidenciar, clara y expresamente, que la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*Que en el presente caso, dicha oportunidad fue abruptamente cercenada por la demandada al no notificar a mi poderdante de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, por lo que **IDENTICO** le fue imposible ejercer todos aquellos actos que compone el derecho de contradicción y defensa para oponerse a dichos actos administrativos, lo que evoca en una burda violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.*

Este cargo tampoco está llamado a prosperar, pues como ya se explicó ampliamente en el cargo anterior la notificación se efectuó en debida forma y no existió violación de ninguna norma constitucional o principio alguno, al principio del DEBIDO PROCESO alegado le están dando una interpretación que no corresponde, porque como ya se demostró fue informada por parte del demandante una dirección para las notificaciones y se debía acatar, si se hubiera notificado a la dirección del RUT, entonces estarían reclamando que se había informado una dirección a donde se les debía notificar.

Se hace alusión a violaciones con argumentos que no corresponden a la verdad como cuando se manifiesta que “**IDENTICO** se encontraba en una posición de desconocimiento y desamparo en la que no podía defenderse adecuadamente dentro del proceso administrativo, lo que a su turno representaba una vulneración directa respecto a la posibilidad de que sus argumentos fueran tenidos en cuenta y que, implicó que se tomara una decisión adversa a los intereses de **IDENTICO** sin que tuviera una real oportunidad de participar en el debate” Nótese que la investigación administrativa ya había culminado con la cancelación del levante de las mercancías donde el demandante ejerció todo el tiempo el derecho de contradicción, ya lo único que faltaba era la comunicación de la respuesta al recurso de reconsideración que fue confirmando la cancelación del levante y que se notificó a la dirección que el mismo demandante manifestó que se debía comunicar, es decir ya no había nada más que hacer y se agotaba la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción como lo está haciendo.

Esta demostrado que con escrito radicado No. 003E2020013694 del 16 de marzo de 2020, la sociedad IDENTICO S.A.S., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Cancelación de Levante No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, e **informó en dicho escrito que recibiría las notificaciones en la dirección ubicada en la Calle 77 No. 11-19 P7 OFC. 701 en la ciudad de Bogotá.**

Por consiguiente, en cuanto a la violación al debido proceso es preciso hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual a través de la sentencian *C-034-2014 expuso:*

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el

acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Así mismo manifestó: “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

A su vez, la Corte ha expuesto que el debido proceso se encuentra en la categoría de un derecho fundamental para lo cual es preciso dejar en mención:

“(…)

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP. art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

(…)”

En este sentido, es claro que el debido proceso se garantiza a través de la aplicación debida de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, así mismo, el debido proceso es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; siendo preciso mencionar que el debido proceso se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en sede administrativa o ante la jurisdicción contenciosa.

Así mismo, el debido proceso se ve satisfecho con la protección de los derechos constitucionales, lo cual se logra a través del ejercicio de la función pública, el cual se ve reflejado en actos administrativos que son susceptibles de control ante la jurisdicción.

En razón a lo comentado, no se encuentra dentro de la actuación administrativa adelantada vulneración a dicho principio alegada por el demandante, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, en ejercicio de las garantías procesales, ejercitadas a lo largo de la investigación donde se determinó la cancelación de un levante de una mercancía.

Los hechos que aparecen probados en el respectivo expediente sirven de fundamento legal para determinar la ocurrencia de un incumplimiento de una obligación, por lo que se omitió por parte de la sociedad demandante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera, al usuario aduanero no se le exige más que aquello que la misma ley pretende y para el caso concreto, lo que la norma aduanera prevé.

El ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras, precisamente los funcionarios de la DIAN dentro de sus facultades de fiscalización control, han adelantado las investigaciones y controles necesarios para asegurar efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, y para el caso, se ha evidenciado la sociedad demandante ha incumplido con los mandatos de dichas normas.

Conforme a lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en la normatividad aduanera, siendo claro que el proceso llevado a cabo cumple con etapas establecidas en la legislación aduanera para el proceso sancionatorio y actuaciones adelantadas no solo se ciñen a los fundamentos legales y constitucionales como principios rectores de la función pública, sino en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso; de tal suerte que frente a tal argumento de las violaciones constitucionales se debe analizar que dichos principios han sido respetados a lo largo de toda la actuación procesal, por lo que se notificó la respuesta al recurso de Reconsideración a la dirección informada y de acuerdo a las normas que rigen estas notificaciones.

Por el contrario, a lo largo de la investigación administrativa se garantizó la aplicación del principio de justicia, que trae inmerso como un deber legal que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras, y precisamente los funcionarios de la DIAN dentro de sus facultades de fiscalización

y control han adelantado las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

En conclusión, las alegaciones sobre la violación de alguna norma constitucional por la notificación de las actuaciones de la DIAN carecen de fundamento toda vez que al procedimiento para la notificación de la resolución que resolvió el recurso y se le dio estricto cumplimiento conforme con las disposiciones legales antes descritas y no es de recibo lo afirmado por el apoderado que "la dirección a la cual la demandada pretendió notificar NO pertenecía a mi poderdante, por lo que resulta incongruente que la demandada pretendiera notificar allí cuando dicha dirección nunca fue el domicilio de IDENTICO" pues como se demostró no corresponden a la verdad, la verdad es que fue informada una dirección para las notificaciones que se debía acatar, porque si se hubiera notificado a la dirección del RUT, entonces estarían manifestando que ellos informaron una dirección a donde se les debía notificar y estarían argumentando lo contrario, por consiguiente este cargo no está llamado a prosperar.

9.- DEL LEGAL PROCEDER DE LA DIAN EN LA CANCELACIÓN DEL LEVANTE Y DOCUMENTO SOPORTE

El proceso de cancelación de levante de las declaraciones de importación presentadas por el importador IDENTICO S.A.S, fueron objeto de control posterior por parte de la Administración, y con ocasión a las pruebas practicadas a través de la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, se pudo establecer que las facturas presentadas para obtener los levantes de las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 071863600Q2398 del 12/12/2014; No. 07203280041115 y No. 07203280041122, ambas del 08/08/2014, no fueron expedidas por el proveedor en el exterior HID GLOBAL CORPORATION, puesto que el mismo indico: "... Después de haberla revisado, vemos que los números de factura comercial no encajan con nuestro formato estándar...".

En este orden de ideas, las resoluciones proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ajustan a la normatividad aduanera, el proceso adelantado por la Administración da cuenta de la aplicación normativa que a este corresponde, consagrado en el artículo 551-1 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, en este mismo sentido, es pertinente señalar que el importador ha sido vinculado y ha conocido de cada una de las etapas del proceso, como garantía a su derecho constitucional al debido proceso y derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, en Oficio No. 005418 del 12 de marzo de 2020, proferido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, señalo:

"El artículo 650 citado, corresponde al procedimiento para cancelar el levante de una declaración de importación, ante una posible causal de aprehensión en relación a la mercancía en ella contenida, y el propósito cuando vincula al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía, es que suministren la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuar dicha causal de aprehensión, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional; adicionalmente en dicho procedimiento se les informa a las personas vinculadas que, si no aportan las pruebas solicitadas, se cancelará la autorización de levante y deberán poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, para efecto de su aprehensión.

Es claro que, en el numeral 1º del artículo 650 del Decreto 1165 del 2019, el propósito de la comunicación que le envía la autoridad aduanera, al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía, es permitir que suministren la información, documentación y pruebas con las que puedan desvirtuar la causal de aprehensión; por lo tanto, es necesario que dicho requerimiento se envíe a las personas que puedan aportar elementos para lograr dicho fin, principalmente el importador y el agente de aduanas, como responsables directos de las obligaciones propias de la presentación, aceptación y pago, de la declaración de importación que obtuvo levante.

Vincular en el procedimiento para la cancelación de levante a las personas que participaron en el proceso de nacionalización de la mercancía, garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, máxime que en el procedimiento administrativo sancionatorio a que hace referencia el artículo 648 del Decreto 1165 del 2019, que es posterior al procedimiento de cancelación de levante, la infracción que se impone es por el hecho de que no fue posible aprehender la mercancía porque no se puso a disposición de la autoridad aduanera.

Por lo tanto, los vinculados al procedimiento sancionatorio tienen la posibilidad de desvirtuar dicha infracción, y no podrán aportar información o pruebas que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto administrativo previo de cancelación de levante. Se concluye, entonces, que el requerimiento a que hace referencia el numeral 1º del artículo 650 del Decreto 1165 del 2019, para iniciar el procedimiento de cancelación del levante, debe enviarse no solo al tenedor o propietario de la mercancía, sino vincular, así mismo, a las personas que intervinieron en la presentación, aceptación y pago de la declaración de importación que obtuvo levante, y sobre la cual se adelanta el procedimiento de cancelación de levante, como son el importador y el agente de aduana que actuó como declarante.”

En tanto, la expedición de los actos de cancelación de levante se encuentra fundados en una causal legítima, con observancia al debido proceso y fundando la motivación de los mismos, en que la mercancía no cuenta con los documentos soportes de que trata el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, norma aplicable al momento de la presentación de las declaraciones de importación y con fundamento en ello, se procedió con la cancelación de levante otorgado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, el Levante de la mercancía es un acto que exige el cumplimiento de todas las exigencias aduaneras para que la administración permita el desaduanamiento de la mercancía, y que estas permanezcan en el tiempo, para lo cual, la administración en el control posterior, tiene la potestad de solicitar al importador que acredite la continuidad de los requisitos exigidos, y en caso de que este desvirtuado este hecho y que los fundamentos facticos y jurídicos que dieron lugar al otorgamiento del mismo hubieran desaparecido, la Autoridad Aduanera, podrá cancelar el levante otorgado y adelantar el procedimiento al que hubiera lugar, en este orden de ideas, el levante no está sujeto a la firmeza de la declaración de importación, tal como se alegaba reiteradamente.

Es así como en distintos pronunciamientos, entre ellos, sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero del 2000 (Exp. 5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo del 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre del 2001 (Exp. 6938,

C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo del 2003 (Exp.7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), *“se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes”*.

Es así como los actos administrativos dan cuenta que los hechos que originalmente dieron lugar al levante de la mercancía han quedado desdibujados en consideración a que los documentos soportes fueron adulterados con la finalidad de ingresar la mercancía al territorio aduanero nacional, en razón a ello, la mercancía se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso dejar en mención que la sociedad IDENTICO S.A.S., aportó con ocasión al proceso adelantado, Certificación expedida por la sociedad HID Global, con fecha diciembre 11 de 2019, en la que se consigna:

“Por medio de la presente certificamos que la empresa Idéntico S.A.S. en Colombia, identificada con NIT 800.199.498-0 es diente de HID con numero de cliente 37687, La cuenta de idéntico S.A.S. depende actualmente de nuestra subsidiaria en Argentina.

Que las facturas B-0007-00001699 de fecha 20/11/2014 por valor de US\$21.430.00 y B 007- 0001517 de fecha 24/07/2014 por valor de US\$35.372.50 fueron emitidas por nuestra subsidiaria en Argentina a Idéntico S.A.S. se reimprimieron a solicitud de Idéntico S.A.S. el 31/10/2019”.

Sin embargo, esta información dista de la información remitida por el Proveedor y la cual fue obtenida a través de la Coordinación RILO encontrando que el proveedor en el exterior HID GLOBAL CORPORATION, en su respuesta a la Solicitud de Pruebas al Exterior, indico que: *“... Después de haberla revisado, vemos que los números de factura comercial no encajan con nuestro formato estándar...”*

En este orden de ideas, y al analizar el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 4431 de 2004, es preciso determinar cuál de los documentos enlistados en dicha norma, es aquel que se considera como no presentado para el proceso de importación, los documentos son los siguientes:

- El registro o licencia de importación que ampare la mercancía cuando a ello hubiere lugar;
- La factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- El documento de transporte;
- El certificado de origen, cuando se requiere para la aplicación de disposiciones especiales.
- Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- Lista de empaque cuando hubiere lugar a ella;
- Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de importación se presente a través de una sociedad de intermediación aduanera o apoderado;

- Declaración andina del valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar;
- Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la entidad aduanera del país de procedencia de la mercancía.

Así mismo, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 de la Resolución 4240 de 2000, de la DIAN, se tiene que:

“Para los efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.”

En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el artículo 188 de la misma norma, en el cual se indican los requisitos de la factura comercial como documento soporte de las operaciones de comercio exterior, así mismo, del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, se debe resaltar lo referente a lo que corresponde a un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, **el cual no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones.**

Como se observa, la factura comercial es documento soporte de la declaración de importación y de la declaración andina de valor, y tiene una especial relevancia por cuanto justifica o acredita circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, los contratos, la cuantía de gastos y en general todos aquellos que den respaldo a la operación comercial;

Lo anterior, guarda relación con el concepto 097 de 2005, el cual señala efectúa un análisis de los documentos soporte cuando no corresponden con la operación de comercio exterior, y reza:

“(…)

De la norma transcrita se puede precisar que son dos circunstancias las que pueden derivar la causal de aprehensión:

1. La "PRESENTACIÓN" de documentos soporte que no correspondan con la operación de comercio exterior declarada.
2. La "NO PRESENTACIÓN EN DEBIDA FORMA" de los documentos soporte que acreditan que los bienes no se encuentran incursos en restricción legal o administrativa.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE QUE NO CORRESPONDEN CON LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DECLARADA.

(…)

Así las cosas, la operación de comercio exterior está referida a la negociación internacional, de cualquier naturaleza, de intercambio comercial de mercancías que implique su introducción al territorio nacional. Ahora bien, como la introducción al

territorio nacional implica que se adelanten los trámites de importación, la operación de comercio exterior involucra los trámites de importación como tal, de ahí que la norma haga referencia a una Operación de Comercio Exterior "Declarada".

Bajo este contexto, y siendo consecuentes con la definición, el legislador consagra como causal de aprehensión el hecho de presentar documentos soporte que no correspondan con la operación de comercio exterior declarada, por cuanto sí se Verifica el listado de documentos que son considerados soporte de una declaración de importación, precisamente nos encontramos con documentos que dan cuenta de la negociación internacional como tal, así como de los que dan cuenta de los trámites de introducción de los bienes al país, como los requeridos para su declaración.

(...)

En cuanto a la tercera acción, esto es la presentación de unos documentos que aparentan tener correspondencia con la operación de comercio exterior declarada, a Juicio de esta dependencia, para determinar tal circunstancia, es evidente que el hallazgo generalmente no pueda advertirse a la vista al momento de la inspección aduanera física o documental, de ahí que en la norma se haya previsto que tal circunstancia pueda ser advertida en un control posterior.

Es más, la advertencia de esta circunstancia dependerá de hechos indicadores e indicativos que le permitan a la autoridad aduanera deducir que se encuentra frente a una posible acción fraudulenta, vr.gr., presentación de documentos adulterados o documentos prefabricados con rúbricas falsas, o doble documentación respecto de una misma operación, que conlleven muy probablemente una falsedad ideológica o material. **Ideológica en cuanto no implique la adulteración de un documento, pero sí, la consagración de una información que no es cierta, o material en cuanto implica la adulteración de un documento que, si bien puede ser auténtico, se manipula con objeto de hacerlo "corresponder" a una operación respecto de la cual no tiene relación alguna, o la fabricación de un documento que implique incluso la imposición de firmas falsas, lo cual conlleva que para su presentación se haya hecho uso de medios ilegales.**

(...)"

En este orden de ideas, los documentos soporte (facturas) presentados NO corresponden con la operación de comercio exterior realizada, por no ser los originalmente expedidos por HID GLOBAL CORPORATION en Minneapolis USA, tal como lo indican las declaraciones de importación sobre la realidad de la operación de comercio exterior realizada, de allí que las mercancías descritas en las declaraciones investigadas no cuentan con la factura respectiva que ampare su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, conllevando esta situación a la cancelación de levante de las declaraciones de importación.

En conclusión, no se encuentra dentro de la actuación administrativa adelantada vulneración a algún principio constitucional o norma aduanera, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, en ejercicio de las

garantías procesales, ejercidas a lo largo de la investigación, por lo tanto estos cargos no están llamados a prosperar.

10.- PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito, **desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.**

11.- EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Fotocopia íntegra y legible del expediente administrativo IO 2018 2019 1316, en ciento cincuenta y nueve (159) folios,

12.- ANEXOS:

- Poder para actuar otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá (A) y sus anexos el cual se allego con la respuesta a las medidas cautelares.
- Fotocopia íntegra y legible del expediente administrativo IO 2018 2019 1316, en ciento cincuenta y nueve (159) folios,

13. NOTIFICACIONES

informo al Despacho judicial que para los fines pertinente y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se reciben notificaciones en el buzón electrónico: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co** y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: **juguzmang@dian.gov.co** Celular 3102561944.

Igualmente, se informa al Despacho que los presentes alegatos de conclusión fueron enviado al apoderado de la parte demandante a las direcciones de correos electrónicos informados con el escrito de demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



ENRIQUE GÚZMAN GÚZMAN
CC. # 4.147.215 de Villa de Leiva
T. P. 80.458 del C. S de la J.